República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 21 de febrero de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole al mismo que fue remitido del Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por falta de competencia manifestada por el titular de ese despacho. Sírvase proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 24 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control	**:**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	**:**	2021-00253 (radicado Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá) / 2021-00097 (radicado interno Juzgado 2do Administrativo de Arauca)
Demandante	**:**	Luis Raúl Acero Pinto
Demandado	**:**	Nación - Fiscalía General de la Nación
Providencia	**:**	Auto acepta impedimento, avoca conocimiento y otras determinaciones.
Consecutivo	**:**	0229

ASUNTO

Dentro del asunto de la referencia, el Juez 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto del 03 de agosto de 2021[1], manifestó su impedimento para conocer del proceso aludido, por estar incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 06 del artículo 141 del CGP, dado que manifiesta que su cónyuge tiene un pleito pendiente con la misma entidad demandada en el presente asunto.

De otra parte, esta demanda correspondió posteriormente por reparto al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, mediante proveído del 13 de agosto de 2021, declaró probada la falta de competencia por factor territorial y por consiguiente ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para su respectivo reparto entre los

1 Archivo 04 del expediente judicial.

Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Arauca[2], correspondiéndole su trámite a este Despacho Judicial[3].

CONSIDERACIONES

Advierte esta judicatura que en el proveído emitido por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no se hizo mención expresa al impedimento declarado por su homólogo del Juzgado 22 Administrativo; sin embargo, colige el Despacho que de manera tácita el juzgado lo aceptó, bajo el entendido que no decidió la devolución del asunto al juzgado de origen sino analizó su competencia para conocer de el y fue así que, dispuso la remisión por competencia a los juzgados de Arauca, por el factor de competencia territorial.

De otra parte, al revisar la demanda el Despacho encuentra que no reúne los requisitos formales y la inadmitirá teniendo en cuenta lo siguiente:

Del poder otorgado

El Despacho advierte que no se cumple con lo previsto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de su presentación, en lo relacionado con las formalidades del poder para actuar.

Con la entrada en vigencia de esta normativa y su posterior declaracion como legislación permanente por parte de la Ley 2213 de 2022, ya los poderes no solo se podrán conferir con las formalidades establecidas en el art. 74 del Código General del Proceso; sino también a través de mensajes de datos. En este caso no necesitarán firma manuscrita o digital, con la sola antefirma se presumirán auténticos y tampoco requerirán de presentación personal o autenticación. Finalmente, en ellos será exigible la inclusión del correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el registro nacional de abogados.

Respecto al mensaje de datos, la Ley 527 de 1999 en el art. 2 lo define como *"La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"*.

2 Archivo 07 del expediente digital.
3 Archivo 11 del expediente digital.

Ello quiere decir que, si el poder es presentado bajo las formalidades del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia permanente fue establecida posteriormente por la Ley 2213 de 2022, se podrá prescindir de la firma, bastará con la antefirma, y también podrá estar desprovisto de presentación personal o autenticación. Sin embargo, deberá cumplirse la formalidad de ser conferido mediante mensaje de datos y que se incluya en él, el correo electrónico del apoderado en los términos explicados.

Por el contrario, si no se aporta como mensaje de datos, entonces se exigirá el cumplimento del art. 74 del Código General del Proceso.

Bajo las anteriores premisas, se constata que el poder aportado[4] como anexo de la demanda no es un mensaje de datos en los términos del art. 2 de la Ley 527 de 1999, habida cuenta que no se advierte que haya sido enviado por el poderdante, señor Luis Raúl Acero Pinto, y recibido por el apoderado a través de un medio electrónico, ni a través de intercambio electrónico de datos (EDI) o por internet, asi como tampoco se incluyó en el, el correo electronico del apoderado. Solo se aprecia que fue elebaorado electronicmente. De modo que, no cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020, pero tampoco los del art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente referido, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y se concederá el término de 10 días a la parte actora para que:

- Aporte el poder a través de mensaje de datos. Para ello, deberá ser elaborado en medios electrónicos (no en medio físico y escanearlo), pero ademas, ser enviado de la misma manera al correo electrónico de su apoderado y remitirlo bien sea, con copia al correo electrónico del despacho j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co o por medio de un archivo de imagen, en el que se constate que el mensaje de datos fue creado y enviado por el poderdante, señor Luis Raúl Acero Pinto, así como también se evidencie el recibido por el apoderado a través de medios electrónicos. Adicionalmente, debe incluirse el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el registro de abogados o si cuenta con registro mercantil, que coincida con el registrado para recibir notificaciones judiciales.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá aportar poder que cumpla con los requisitos del art. 74 del CGP.

4 Fl. 20 archivo 01 del expediente digital.

De no cumplirse con esta carga procesal por la parte aludida, se procederá al rechazo de la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Avóquese conocimiento del presente caso y en consecuencia **inadmítase** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada, a través de apoderado judicial, por Luis Raúl Acero Pinto en contra de la Fiscalía General de la Nación.

Segundo: Conceder el término de **10 días** a la parte actora para que:

- Aporte el poder a través de mensaje de datos. Para ello, deberá ser elaborado en medios electrónicos (no en medio físico y escanearlo) y ser enviado de la misma manera al correo electrónico de su apoderado y remitirlo bien sea, con copia al correo electrónico del despacho j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co o por medio de un archivo de imagen, en el que se constate que el mensaje de datos fue creado y enviado por la poderdante, señora Geraldine Villalba Sánchez, así como también se evidencie recibido por el apoderado a través de medios electrónicos. Adicionalmente, debe incluirse el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el registro de abogados o si cuenta con registro mercantil, que coincida con el registrado para recibir notificaciones judiciales.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá aportar poder que cumpla con los requsiitos del art. 74 del CGP

De no cumplirse con esa carga procesal por la parte aludida, se procederá al rechazo de la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Tercero: Enviar copia de la subsanación y anexos a la demandada, en los términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

El correo electrónico de este Juzgado para la radicación de memoriales, peticiones, subsanaciones y cualquier otro documento, es j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: Por Secretaría, **realícense** las anotaciones en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez